

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-038-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>KELLY CECILIA CORTES BELTRÁN</b> con Cédula de Ciudadanía 53.003.754 y OTROS; así como a la compañía Aseguradora <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANOS S.A.</b> con Nit. 890.903.407-9 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	15 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 19 de diciembre de 2023.

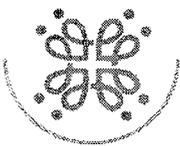


**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 19 de diciembre de 2023 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

172

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima 15 de diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 045 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-038-2019**, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E NIVEL 1 de Fresno – Tolima.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 045 de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-038-2019**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E NIVEL 1 de Fresno – Tolima, es el Hallazgo Fiscal No. 05 del 5 de febrero del 2018 el cual fue remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con Memorando **No. 135-2018-111**, del 1 de marzo de 2019, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

*"El 1 de marzo de 2016, el Hospital San Vicente de Paul de Fresno suscribió el contrato N° 217, con el señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, cuyo objeto es prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los ente de control, así mismo en la cláusula cuarta establecen en las obligaciones del contratista: a). Prestar el servicio como contadora pública en forma personal, b) Asumir y cumplir las solicitudes relacionadas con la contabilidad señalados por el Contratante, el plazo es de 10 meses, por valor de \$30.000.000, y se fija en cancelar \$3.000.000 mensuales en forma vencida, así:*

COMPROBANTE DE EGRESO		FORMA DE PAGO Y DOCUMENTOS Y DOCUMENTOS SOPORTES DE PAGO	CONCEPTO CANCELADO	
NO.	FECHA		MES	VALOR
15756	18-04-2016	Transferencia electrónica Bancolombia	MARZO 2016	3.000.000
15927	30-04-2016	Transferencia electrónica Bancolombia	ABRIL 2016	3.000.000
		El valor cancelado se refleja el 30/06/2016 en extracto bancario Bancolombia N°90684327075	MAYO 2016	3.000.000
16513	30-06-2016	Transferencia electrónica Bancolombia	JUNIO 2016	3.000.000
16838	28-07-2016	Transferencia electrónica Bancolombia	JULIO 2016	3.000.000
		El valor cancelado se refleja el 07/09/2016 en extracto bancario Bancolombia N°90684327075	AGOSTO 2016	3.000.000
		El valor cancelado se refleja el 06/10/2016 en extracto bancario Bancolombia N°90684327075	SEPTIEMBRE 2016	3.000.000
		El valor cancelado se refleja el 03/11/2016 en extracto bancario Bancolombia N°90684327075	OCTUBRE 2016	3.000.000
		Certificación por el Hospital San Vicente de Paul sobre el pago del mes de noviembre de 2016. Donde se cancela el día 10/12/2016.	NOVIEMBRE 2016	3.000.000
18907	30-12-2016	Transferencia electrónica Banco Colombia	DICIEMBRE 2016	4.488.000
18929	18-01-2017	Con cheque N° JK727178 Bancolombia cancelan prestación de servicios	DICIEMBRE 2016	3.512.000
		Valor total cancelado por prestación de servicios		35.000.000

Revisado los pagos de los meses de marzo al 31 de diciembre de 2016, sobre el valor contratado al señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, se observa que el día 30/12/2016 le cancelaron \$4,488,000 con el comprobante de egreso N°18907, que dentro este valor cancelado de \$3.000.000 corresponden al último pago del mes de diciembre del contrato 217 de 2016, y el valor restante de \$1,488,000 no se sabe a qué corresponde, porque no se evidencia justificación de dicha erogación.

Así mismo el día 18 de enero de 2017, con comprobante de egreso N° 18929 le cancelan al señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, la suma de \$3'512,000, valor que se desconoce a que corresponde, por lo que se observa que no hay justificación de dicha erogación.

En ese orden de ideas se tiene que existe una diferencia de \$5.000.000 con el valor real a cancelar del contrato del 1 de marzo de 2016, como se detalla a continuación.

N° y Fecha C.E.	Valor que corresponde al contrato 217/2016	Valor Cancelado que no corresponde al contrato 217/2016	Observación
18907 30/12/2016	\$3.000.000		Último Pago mes diciembre 2016 que corresponde al contrato 217 - 01/03/2016
		1.488.000	Cancelan prestación de servicio como contador – con transferencia electrónica que no corresponde al contrato
18929 18/01/2017		3.512.000	Cancelan prestación de servicio como contador con cheque JK727178, que no corresponde al contrato.
Total	\$3.000.000	\$5.000.000	Valor cancelado por prestación de servicio como contador.

Es de resaltar que el señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, el 27 de diciembre de 2016, presenta cuenta de cobro N° 010-2016 al Hospital San Vicente de Fresno por la suma de **(\$8.000.000)**, por concepto de prestación de servicio como contador Público dando cumplimiento al contrato



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Nº 217 del 01 de marzo de 2016, para mayor claridad se describe a continuación los pagos realizados al contratista de la siguiente manera:

Valor Cuenta de Cobro	Nº y Fecha C.E.	Valor Cancelado	Observación
\$8.000.000	18907 30/12/2016	3.000.000	Último Pago mes diciembre 2016 que corresponde al contrato 217 - 01/03/2016
		1.488.000	Cancelan prestación de servicio como contador – con transferencia electrónica, valor que no corresponde al contrato 217 de 2016.
	18929 18/01/2017	3.512.000	Cancelan prestación de servicio como contador con cheque JK727178, valor que no corresponde al contrato 217 de 2016.
	Total	<b>\$8.000.000</b>	Valor cancelado por prestación de servicio como contador.

Por lo anterior se aprecia que cancelaron \$5.000.000 que no corresponden ni hacen parte del contrato Nº 217 de 2016, así mismo no hay contrato ni un otro si por este valor, ni justificación alguna.

Como quiera que el contrato Nº 217 del 1 de marzo de 2016, termino el 31 de diciembre de 2016, siendo su último pago el giro de \$3.000.000 el día 30/12/2016 mediante comprobante de egreso Nº 18907.

Observando que los valores girados en cuantía de \$1.488.000 más \$3.512.000 suman un total de \$5.000.000, que no corresponde al valor del contrato 217 de 2016.

Por lo que se concluye que se cancelaron \$5.000.000, sin que se evidencia el soporte que justifique tal pago.

Lo que conlleva a una gestión antieconómica e ineficaz, ocasionando un **presunto daño patrimonial** por el valor de **\$5.000.000**”.

### III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En medio Físico:

#### PRUEBAS:

#### Soportes CD

#### Hallazgo Fiscal 005 del 05 de febrero de 2019

#### Hallazgo 005

05Feb2018\_HallazFisc-005\_HospSanVicentePaulFresno20230824\_

CONT 136 ORLANDO 1 PAGO FEBRERO

CONT 136 ORLANDO 2 PAGO MARZO

CONT 136 ORLANDO 3 PAGO ABRIL (1)

contrato 070 -2017 contador

CONTRATO 070 Y 136 ORLANDO VALENCIA ARIAS 127 FOLIOS contador

PAGO DE ENERO 2017 CPE 19086

**PAGOS Y CONTRATO 217 DE 2016**

01 ORLANDO PAGO MARZO 2016 (1)

02 ORLANDO PAGO ABRIL 2016

03 ORLANDO PAGO MAYO 2016

04 ORLANDO PAGO JUNIO 2016

05 ORLANDO PAGO JULIO 2016 (1)

06 ORLANDO PAGO AGOSTO 2016 (1)

07 ORLANDO PAGO SEPTIEMBRE 2016 (1)

08 ORLANDO PAGO OCTUBRE 2016 (1)

09 ORLANDO PAGO NOVIEMBRE 2016 EN EXCEL

09 ORLANDO VALENCIA Noviembre de 2016 (1)

09 ORLANDO VALENCIA Noviembre de 2016

10 ORLANDO PAGO DICIEMBRE 2016 ADICION (1)

CONTRATO 217-2016 ORLANDO VALENCIA

OFIC PAGOS A ORLANDO VALENCIA FI

COPIA REGISTRO DEL PAGO DE NOVIEMBRE DE 2016

**SOPORTES HALLAZGO**

8. CERTIFICACION CUANTIAS DE CONTRATACION

2013-2014

2014-2015

2015-2016

2016-2017

2017-2018

CONTRATISTAS INFORMACION\_72

CONTRATO 136 ORLANDO 1 PAGO FEBRERO

CONTRATO 136 ORLANDO 2 PAGO MARZO

CONTRATO 136 ORLANDO 3 PAGO ABRIL (1)

HECTOR CEDULA

HECTOR RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO

KERLLY BIENES Y RENTA

KERLLY CEDULA



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

KERLLY DECRETO 038

KERLLY DECRETO 070

KERLY CARGO Y SALARIO\_70

manual de funciones 2016

NO RENTAS DE HECTOR\_75

ORDENACION DEL GASTO GERENTE\_74

PAGO \$5.000.000 ORLANDO VALENCIA (3)

PAGO \$5.000.000 ORLANDO VALENCIA

SUELDO Y TIEMPO HECTOR GALLEGO

## **ESTATUTOS CONTRATACION HSVP**

ESTATUTOS DE CONTRATACION HSVP ACUERDO N° 106

## **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de Asignación No.077 del 03 de mayo de 2019 (Folio 1)
2. Memorando No.0135-2019-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.005-2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 01 de marzo de 2019 (Folio 3)
3. Hallazgo fiscal No. 005 del 05 de febrero de 2018. (Folios 4 al 7)
4. Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 058 del 30 de julio de 2023. (Folio 14 – 21).
5. Memorando No. 0443 de fecha 30 de julio 2019, solicitud notificación Auto de Apertura (Folio 22),
6. Oficio CDT-RS-2019-0005311 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Kerlley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 23).
7. Oficio CDT-RS-2019-0005312 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Kerlley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 24).
8. Oficio CDT-RS-2019-0005313 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Héctor Enrique Gallego Cossío (Folio 25).
9. Oficio CDT-RS-2019-0005314 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Orlando Valencia Arias (Folio 26).
10. Oficio CDT-RS-2019-0005334 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Luz Estela García Sánchez (Folio 27).
11. Oficio CDT-RS-2019-0005333 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Seguros Generales Suramericana S.A (Folio 28).
12. Oficio CDT-RS-2019-0005332 del 06 de agosto de 2019, dirigido Luz Estela García Sánchez (Folio 29).
13. Correo electrónico radicado con el número CDT-RE-2019 00003104 (Folio 30)

14. Oficio de la DIAN No. 1.09.201.237-01977 de fecha 6 de agosto 2019 firmado por Diana Marina Calderón Devia (Folio 31)
15. Oficio de la Cámara de Comercio de Honda Guaduas y Norte del Tolima CDDR-1775 con radicado CDT-RE-2023-00003068 (Folio 32-40)
- 16 Oficio CDT-RS-2019-0005334 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 41).
17. Oficio CDT-RS-2019-0005335 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 42).
18. Oficio CDT-RS-2019-0005336 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Héctor Enrique Gallego Cossío (Folio 43).
19. Certificación Servicios Postales RA16786947CO (Folio 44)
20. Oficio CDT-RS-2019-0005337 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Orlando Valencia Arias (Folio 45).
21. Certificación Servicios Postales YG237516756 CO (Folio 46)
22. Oficio CDT-RS-2019-0005540 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 47).
23. Oficio CDT-RS-2019-0005541 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 48).
24. Oficio CDT-RS-2019-0005538 del 06 de agosto de 2019, dirigido a Héctor Enrique Gallego Cossío (Folio 49).
25. Oficio CDT-RS-2019-0005339 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Orlando Valencia Arias (Folio 50).
26. Oficio No. 585 GR-2019 radicado con el número 3295 del Hospital San Vicente de Paul Fresno Tolima (Folio 52)
27. Autorización Notificación de la señora Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 3).
28. Notificación Auto de Apertura No. 058 a nombre de la señora Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 54)
29. Confirmación de recibo Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 55-65)
30. Oficio CDT-RS-2019-0005335 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Kerley Cecilia Cortes Beltrán (Folio 66-74).
31. Oficio CDT-RS-2019-0005540 del 16 de agosto de 2019, dirigido a Kerley Cecilia Cortes Beltrán, citación versión libre (Folio 75-76).
31. Memorando 0613-2019-140 de fecha agosto 29 de 2019 Devolución del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-038-2019 Secretaria General (Folio 77).
32. Dra. Selene Montoya Chacón, apoderada Seguros Generales Suramericana S.A., sustitución de poder. (Folio 78-85).
33. Versión Libre y Espontánea Dra. Kerly Cecilia Cortes Beltrán. (Folio 86)
34. Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica Dra. Laura Xiomara Rojas Herrera, Seguros Generales Suramericana S.A. y Notificación por Estado (Folio 92)
35. Notificación por Estado Dra. Laura Xiomara Rojas Herrera, Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio 92)



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

36. Auto de Asignación No. 049 del 09 de julio de 2020 (Folio 96)
37. Auto por medio del cual se avoca conocimiento y se prosigue con el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-038-2019. (Folio 99)
38. Oficio CDT-RS-2022-00000560, del 09 de febrero de 2022; Señor Orlando Valencia Arias, solicitud Versión Libre y Espontánea. (Folio 100-104)
39. Constancia recibo vía Email del 02 de septiembre de 2022, Memorial informando agotamiento valor asegurado (Entidad afectada **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**) (Folio 105)
40. Auto de Asignación No. 042 del 20 de febrero de 2023. (Folio 106)
41. Auto por medio del cual se avoca conocimiento y se prosigue con el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-038-2019. (Folio 107)
42. Oficio CDT-RS-2023-0001372 del 06 de marzo de 2023, dirigido a Héctor Enrique Gallego Cossío, citación versión libre (Folio 122-126).
43. Constancia recibo vía Email del 23 de marzo de 2023, Versión Libre y Espontánea rendida por Héctor Enrique Gallego Cossío (Folio 127-131)
44. Oficio CDT-RS-2023-0002418 del 19 de abril de 2023, dirigido a Orlando Valencia Arias, citación versión libre (Folio 134-135)
45. Constancia Secretarial de no Comparecencia a rendir Versión Libre y Espontánea Orlando Valencia Arias, (Folio 136)
46. Auto No. 014 del 02 de mayo de 2023 solicitando designación de Apoderado de Oficio para representar al señor Orlando Valencia Arias, (Folio 139-140)
47. Notificación por Estado Auto No. 014 del 02 de mayo de 2023 solicitando designación de Apoderado de Oficio al señor Orlando Valencia Arias. (Folio 141-142)
48. Oficio CDT-RS-2023-0003327 del 29 de mayo de 2023, dirigido a Rama Judicial – Consejo Seccional de la judicatura; solicitud apoyo designación de apoderados de oficio. (Folio 144-145)
49. Oficio CDT-RS-2023-0003356 del 29 de mayo de 2023, dirigido a UNIREMINGTON; solicitud apoyo designación de apoderados de oficio. (Folio 146)
50. Oficio CDT-RS-2023-0004908 del 08 de agosto de 2023, dirigido a Universidad de Ibagué – Consultorio Jurídico; solicitud apoyo designación de apoderados de oficio. (Folio 147-148)
51. Posesión Apoderado de Oficio Estudiante Fabbiany Japsury Trujillo Rojas, representado Orlando Valencia Arias. (Folio 150-151)
52. Auto de Asignación No. 129 del 15 de agosto de 2023. (Folio 152)
53. Auto por medio del cual se avoca conocimiento y se prosigue con el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-038-2019. (Folio 153)

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 045 de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante el **Administración del Hospital San Vicente de Paul E.S.E., Nivel I de Fresno – Tolima**, respecto de los señores, **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificado con la C.C. **53'003.754 de Bogotá D.C.**, en condición de Gerente del Hospital,

para la época de los hechos; **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. **93'419.011 de Fresno**, en condición de tesorero pagador , para la época de los hechos; **Orlando Valencia Arias** identificado con la C.C. **93'060.127 del Fresno**, en condición de contratista, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A**, cuyo Nit **890.903.407-9**, conforme a las siguientes consideraciones:

*En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron debidamente practicadas, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.*

*La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E., NIVEL I DE FRESNO – TOLIMA**, con fundamento en lo señalado en el Hallazgo Fiscal No. 005 del 05 de febrero de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **Cinco Millones (\$5'000.000)**, la cual corresponde según el hallazgo fiscal, a la cancelación de obligaciones que no se encuentran debidamente soportadas, es decir, no se sabe a qué valor corresponde, porque no se evidencia justificación de dicha erogación, y por ende se tiene una diferencia en dicho valor (\$5'000.000) con el valor real a cancelar del contrato del 1 de marzo de 2016, como se detalla a continuación:*

<b>Nº y Fecha C.E.</b>	<b>Valor que correspond e al contrato 217/2016</b>	<b>Valor Cancelado que no corresponde al contrato 217/2016</b>	<b>Observación</b>
18907 30/12/2016	\$3.000.000		Último Pago mes diciembre 2016 que corresponde al contrato 217 - 01/03/2016

<b>Nº y Fecha C.E.</b>	<b>Valor que correspond e al contrato 217/2016</b>	<b>Valor Cancelado que no corresponde al contrato 217/2016</b>	<b>Observación</b>
		1.488.000	Cancelan prestación de servicio como contador – con transferencia electrónica que no corresponde al contrato



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

18929 18/01/2017		3.512.000	Cancelan prestación de servicio como contador con cheque JK727178, que no corresponde al contrato.
Total	\$3.000.000	\$5.000.000	Valor cancelado por prestación de servicio como contador.

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante Auto No. 129 de fecha 15 de agosto de 2023 proveniente de La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. No. 112 - 038 - 201 al Investigador Fiscal José Saín Serrano Molina.

Posteriormente y de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado bajo el No. 112-038-2019 ante la **Administración del Hospital San Vicente de Paul E.S.E., Nivel I de Fresno – Tolima**, mediante Auto Apertura No. 058 del 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, en cuantía de **Cinco Millones (\$ 5'000.000)**, vinculando dentro de dicho auto a los señores:

Nombre Y Apellido	Kerlly Cecilia Cortes Beltrán
Cargo	Gerente Para la Época de los Hechos
Forma De Vinculación	Decreto No. 038 del 30 de Abr. De 2015
Periodo En El Cargo	30 Abr. 2015 a 04 Ago. 2017
Asignación Básica	\$ 4'758.528
Cedula De Ciudadanía	53'003.754 de Bogotá D.C

Nombre Y Apellido	Héctor Enrique Gallego Cossío
Cargo	Tesorero Pagador
Forma De Vinculación	Resolución
Periodo En El Cargo	30 Mar. 2012 al 06 Jun. 2017
Asignación Básica	\$ 3'035.234
Cedula De Ciudadanía	93'419.011 de Fresno Tolima
Email:	hectorgallegocossio@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales	hectorgallegocossio@gmail.com

**Contratista:** Contrato No. 217 del 01 de marzo de 2016 – Orlando Valencia Arias

Nombre	Orlando Valencia Arias
Nit	93'060.127 de Fresno Tol.
Representante legal	Orlando Valencia Arias
Cedula No.	93'060.127 del Fresno Tolima
Plazo	10 Meses
Cargo	Contratista
Forma de Vinculación	Contrato

<sup>1</sup> Expediente Legajo 1 Folio 14-21

Email Notificaciones Judiciales	Lorvas7@yahoo.es <sup>2</sup>
------------------------------------	-------------------------------

Así mismo, en el Auto de Apertura No 058 del 30 de julio de 2019, se vinculó como Tercero Civilmente Responsables a la compañía de seguro:

Compañía Aseguradora	Seguros Generales Suramericana S.A
Nit	890.903.407-9
No. De Póliza	0025607-9
Valor Asegurado	\$ 50'000.000
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado	Seguro de Fraude de Empleados
Amparos Contratados	Manejo Global
Asegurado	Hospital San Vicente de Paul E.S.E Nivel I
Nit.	890.700.901-4
Beneficiario	Hospital San Vicente de Paul E.S.E Nivel I
Nit.	890.700.901-4

Auto que fue comunicado **Administración del Hospital San Vicente de Paul E.S.E, Nivel I de Fresno – Tolima<sup>3</sup>** y a la Compañía Aseguradora<sup>4</sup>, así mismo se le notifico personalmente a través de correo electrónico, fechado el 29 de agosto de 2019 a la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán<sup>5</sup>; y por AVISO a los señores Héctor Enrique Gallego Cossío<sup>6</sup>, fechado el 26 de agosto de 2019 y Orlando Valencia Arias<sup>7</sup>, fechado el 22 de agosto de 2019 (Folio 60).

Igualmente, con el fin de no violarle el debido proceso ni el derecho a la defensa se escucha en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables: Kerlly Cecilia Cortes Beltrán<sup>8</sup>; Héctor Enrique Gallego Cossío<sup>9</sup>, y el señor Orlando Valencia Arias<sup>10</sup>, quien no se presentó a rendir la versión libre y espontánea conforme a la Constancia Secretarial de no Comparecencia<sup>11</sup> de fecha 02 de mayo de 2023.

#### **DE LAS VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS**

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se recibieron las diligencias de versión libre y espontánea.

#### **Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**

<sup>2</sup> Soporte CD; Hallazgo 005 Pagos y Contratos 217 de 2016

<sup>3</sup> Expediente Legajo 1 Folio 27

<sup>4</sup> Expediente Legajo 1 Folio 28

<sup>5</sup> Expediente Legajo 1 Folio 53-55

<sup>6</sup> Expediente Legajo 1 Folio 43-44

<sup>7</sup> Expediente Legajo 1 Folio 45-46

<sup>8</sup> Expediente Legajo 1 Folio 86

<sup>9</sup> Expediente Legajo 1 Folio 127-131

<sup>10</sup> Expediente Legajo 1 Folio 45-46

<sup>11</sup> Expediente Legajo 1 Folio 136



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## **Folios 86**

*Manifestando respecto a la época de vinculación con relación a los hechos lo siguiente:*

*Dando respuesta a versión libre sobre el auto de apertura 038 de responsabilidad fiscal acerca de un pago de \$5'000.000 m/c que se le realizó al señor ORLANDO VALENCIA ARIAS contador del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA en su momento, valores que no se encontraban plasmados en el contrato firmado con él para esa vigencia.*

*Para la época llega al correo de gerencia y de tesorería un comunicado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informando que el hospital era una de las 100 instituciones escogidas para realizar la prueba piloto para la IMPLEMENTACIÓN DE LAS NUEVAS POLITICAS NIIF.*

*Se realizaron las respectivas averiguaciones y cotizaciones con diferentes contadores, actividad que realizaban por un valor no menor a \$12'000.000; el contador del Hospital Orlando Valencia ofrece sus servicios para la ejecución de dichas políticas; se revisó hoja de vida para determinar si cumplía con el perfil, obteniendo respuesta positiva, **se procede a realizar el otro sí del contrato**, documento que debe reposar en el Hospital San Vicente De Paul y además debe contar con copia el señor Orlando Valencia y el administrador de la época Héctor Gallego Cossío. Negrilla y Subraya fuera de Texto*

*No considero que se esté hablando de detrimento patrimonial ya que se ejecutó la actividad solicitada por la Autoridad Competente la SUPERSALUD y que era un requisito para o ser sancionados a futuro, además este documento tan importante quedo en el Hospital San Vicente De Paul, ya corregido por los funcionarios de esta entidad y que es la base fundamental para la consulta y creación de todo lo relacionado con las POLITICAS NIIF.- y teniendo en cuenta que se cumplió con lo pactado por un valor mucho menor.*

*Solicito muy amablemente impulsar copia al hospital de dicha políticas y otro sí para que estos sean tenidos en cuenta a la investigación.*

## **Diligencia de versión libre y espontánea del señor Héctor Enrique Gallego Cossío**

*Folio 127 al 130; CD Folio 131*

*Expresa en su escrito vía correo electrónico, la versión de los hechos materia de investigación:*

*(...)*

*Los motivos que originan mi versión corresponden al proceso de la referencia No. 112-038-2019. Según lo estipula el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal que de forma textual dice "...El 01 de Marzo de 2016 El Hospital San Vicente de Paul de Fresno, suscribió el contrato No. 217 con el señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, cuyo objeto es: "Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control", así mismo en la cláusula cuarta establecen en las obligaciones del contratista: a)*

*Prestar el servicio como contador público en forma personal, b) Asumir y cumplir las solicitudes relacionadas con la contabilidad señaladas por el contratante, el plazo es de 10 meses, por valor de \$30.000.000, y se fija en cancelar \$3.000.000 mensuales en forma vencida... Valor total cancelado \$35.000.000. Revisando los pagos de los meses de marzo al 31 de diciembre de 2016, sobre el valor contratado al señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, se observa que el día 30/12/2016 le cancelaron \$4.488.000 con el comprobante de egreso 18907, que dentro de este valor cancelado de \$3.000.000 corresponden al último pago del mes de diciembre del contrato 217 de 2016 y el valor restante de \$1.488.000 no se sabe a qué corresponde por lo que se observa que no hay justificación de dicha erogación.*

*Así mismo el día 18 de Enero de 2017 con comprobante de egreso No.18929 le cancelaron al señor ORLANDO VALENCIA ARIAS, la suma de \$3.512.000 valor que se desconoce a que corresponde, por lo que se observa que no hay justificación de dicha erogación.*

*En ese orden de ideas se tiene que existe una diferencia de \$5.000.000 con el valor real a cancelar del contrato del 1 de Marzo de 2016..."*

*Con base en lo anterior me permito expresar que de acuerdo a los cambios suscitados en los modelos de contabilidad pública la ESE debía organizar su contabilidad y registros para lo cual la superintendencia nacional de salud informo a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA** de ser una de las 100 instituciones escogidas para realizar la prueba piloto para la implementación del ESFA y la construcción del **MANUAL DE POLITICAS CONTABLES** de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.*

*La ESE durante el año 2016 tuvo los acercamientos con la **SUPERSALUD** para formular el ESFA "Estado de Situación Financiera", para ello la entidad debía tener listo el Manual de Políticas contables de Información Financiera en dicha vigencia.*

*La **ESE** realizo las respectivas averiguaciones y cotizaciones con diferentes contadores, los cuales manifestaron que dicho manual tenía un costo aproximado de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), con base en lo anterior el **Dr. ORLANDO VALENCIA ARIAS** ofrece sus servicios para la elaboración y ejecución del respectivo manual de políticas contables por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000); la gerencia y la administración verificaron la hoja de vida para determinar si cumplía con el perfil para la elaboración de dicho manual, este resultado fue positivo, posterior a ello se procede a la elaboración de OTROSI al contrato, documento que debe reposar en los archivos del Hospital.*

*Como Tesorero pagador con funciones de Jefe de personal fui asignado como supervisor del contrato, que verificadas las actividades de cumplimiento de las mismas se emitió una certificación de paz y salvo para que fuera verificada por la gerencia y esta ordenara el respectivo pago, como tesorero cumplí con las funciones asignadas a mi cargo y a las instrucciones que me daba el ordenador del gasto que para el momento era la Dra. KERLLY CECILIA CORTES.*

*Se me ordeno la supervisión del contrato para realizar la vigilancia del cumplimiento del objeto contractual el cual correspondía a "**Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control, además del cumplimiento del OTRO SI el cual***



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## **era la construcción y elaboración del Manual de Políticas Contables NIIF”.**

*Sobre los hechos materia de investigación tengo que manifestar que: primero no soy sujeto que tuviere a mi cargo funciones de auditoría, control fiscal u ordenador del gasto en la entidad, tampoco tomaba decisiones sobre el gasto de la entidad ni ordenador del gasto.*

*Para la fecha de los hechos la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA, se encontraba como una de las pioneras en la construcción del ESFA por parte de la SUPER SALUD, así en su orden se dio la necesidad de contratar la elaboración del Manual de Políticas Contables NIIF, teniendo en cuenta que se requería para la construcción y ejecución de dichos procesos contables.*

*En la INSTITUCIÓN como tal se constata que existió desorden administrativo en el proceso de contratación del contador ORLANDO VALENCIA ARIAS, teniendo en cuenta que se contrató por valor de \$30.000.000 y se le cancelaron \$35.000.000, sin tener en cuenta que existía OTROSI que adicionaba al contrato la suma de \$5.000.000, para la construcción y elaboración del manual de políticas contables, como se pudo evidenciar en la visita fiscal, por lo anterior no creo que este configurado un hecho de detrimento patrimonial ya que existen los documentos como "disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y pagos", estando pendiente el OTROSI que debe reposar en los archivos de la ESE.*

*Espero con el presente documento brindar las herramientas necesarias para esclarecer los hechos motivos del presente proceso de responsabilidad fiscal y que en ningún momento se buscó causar un daño patrimonial a la institución.*

*Es mi deseo rendir la presente versión libre en los términos del artículo 33 de la constitución política que reza: **"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil..."** y del artículo 442 del código de procedimiento penal.*

### *Pruebas:*

- *Solicita al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima copia del OTRO SI que adiciona al contrato la suma de \$5.000.000 para la construcción y elaboración del Manual de Políticas contables NIIF.*
- *Solicita al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima copia de la disponibilidad presupuestal que soporta dicho OTRO SI con número CDP: 1500 del 19 de Diciembre de 2016.*
- *Solicita al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima copia del registro presupuestal de compromiso que soporta dicho OTRO SI con número RP: 1499 del 29 de Diciembre de 2016.*
- *Anexo copia del manual de políticas contables recibido por la ESE en el mes de Diciembre de 2016, elaborado y presentado por el Señor contador ORLANDO VALENCIA ARIAS.*

*Con el anterior manifiesto mi voluntad en querer esclarecer los hechos motivos del presente proceso de responsabilidad fiscal, manifestando que mi dirección para documentos es manzana 9 Casa 15 piso 1 Barrio Perla del Sur Pereira*

Risaralda, mi correo electrónico [hectorgallegocossio@gmail.com](mailto:hectorgallegocossio@gmail.com) y numero de cel 3124775488.

En diligencia de ampliación de la Versión Libre y Espontánea rendida el 18 de septiembre de 2023 vía correo electrónico Secretaria General Ventanilla Única Contraloría Departamental del Tolima, reitera textualmente el reproche planteado tanto en el Hallazgo Fiscal como en el Auto de Apertura No. 058 del 30 de julio de 2019, y cita nuevamente los argumentos señalados en la versión rendida inicialmente, en los siguientes términos:

(...)

Teniendo en cuenta mi versión con fecha 22/03/2023 "Con base en lo anterior me permito expresar que de acuerdo a los cambios suscitados en los modelos de contabilidad pública la ESE debía organizar su contabilidad y registros para lo cual la superintendencia nacional de salud informo a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA** de ser una de las 100 instituciones escogidas para realizar la prueba piloto para la implementación del ESFA y la construcción del **MANUAL DE POLITICAS CONTABLES** de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

La ESE durante el año 2016 tuvo los acercamientos con la **SUPERSALUD** para formular el ESFA "Estado de Situación Financiera", para ello la entidad debía tener listo el Manual de Políticas contables de Información Financiera en dicha vigencia.

La **ESE** realizo las respectivas averiguaciones y cotizaciones con diferentes contadores, los cuales manifestaron que dicho manual tenía un costo aproximado de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), con base en lo anterior el **Dr. ORLANDO VALENCIA ARIAS** ofrece sus servicios para la elaboración y ejecución del respectivo manual de políticas contables por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000); la gerencia y la administración verificaron la hoja de vida para determinar si cumplía con el perfil para la elaboración de dicho manual, este resultado fue positivo, posterior a ello se procede a la elaboración de OTRO SI al contrato, documento que debe reposar en los archivos del Hospital.

En su disertación continua señalando el hecho, que la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA** se encontraba como una de las pioneras en la construcción del ESFA por parte de la SUPER SALUD, reiterando lo dicho en su versión inicial, al reafirmar nuevamente que los recursos desembolsados en su momento por valor de Cinco Millones (\$ 5'000.000) M/Cte., contrario a lo afirmado por la Comisión de Auditoría, si tienen soporte y sustento legal conforme al OTRO SI de fecha 15 de diciembre de 2016, firmado en adición al Contrato de Prestación del Servicio No. 297 del 01 de marzo de 2016 cuyo objeto se sustenta en la necesidad de contratar la elaboración y construcción del Manual de Políticas Contables de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, conforme a los siguiente razonamientos:

En la INSTITUCIÓN como tal se constata que existió desorden administrativo en el proceso de contratación del contador ORLANDO VALENCIA ARIAS, teniendo en cuenta que se contrató por valor de \$30.000.000 y se le cancelaron \$35.000.000, sin tener en cuenta que existía OTRO SI que adicionaba al contrato la suma de \$5.000.000, para la construcción y elaboración del manual de políticas contables, como se pudo evidenciar en la visita fiscal, por lo anterior no creo que este configurado un hecho de detrimento patrimonial ya que existen los documentos como "disponibilidad presupuestal, registro



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*presupuestal y pagos”, estando pendiente el OTRO SI que debe reposar en los archivos de la ESE.*

*Termina la ampliación de su versión expresando lo siguiente:*

*En ese orden me permito ampliar mi versión en la cual manifiesto que realizando búsqueda en los archivos que se tienen escaneados de la fecha se encontraron los siguientes documentos así:*

- 1. Copia del OTRO SI en la cual se adicionan actividades y valor \$5.000.000 "para la construcción y elaboración del Manual de Políticas Contables".*
- 2. Copia de la disponibilidad presupuestal que soporta el OTROSI con número CDP: 1500 del 19 de diciembre de 2016.*
- 3. Copia del Registro Presupuestal de compromiso que soporta dicho OTRO SI con número RP: 1499 del 29 de diciembre de 2016.*

*Con el anterior reitero y manifiesto mi voluntad en querer esclarecer los hechos motivos del presente proceso de responsabilidad fiscal, manifestando que mi dirección para documentos es manzana 9 Casa 15 piso 1 Barrio Perla del Sur Pereira Risaralda, mi correo electrónico hectorgallegocossio@gmail.com y numero de cel 3124775488.*

*Se desvirtuada la observación en el sentido, que se canceló la suma de **Cinco Millones (\$ 5'000.000) M/cte.**, sin que exista evidencia del soporte que justifique el valor cancelado y por ende a que se califique a la administración del hospital dentro de una gestión antieconómica e ineficaz.*

*Bajo las consideraciones antes acotadas por los presuntos responsables fiscales en las versiones libre y espontáneas rendidas en su momento, solicitan el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, en correspondencia al material probatorio aportado, dado que a través del mismo, están demostrando que contrario a lo afirmado por la Comisión de Auditoría, si tienen soporte y sustento legal conforme al OTRO SI de fecha 15 de diciembre de 2016, firmado en adición al Contrato de Prestación del Servicio No. 297 del 01 de marzo de 2016 cuyo objeto se sustenta en la necesidad de contratar la elaboración y construcción del Manual de Políticas Contables de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, y por consiguiente, los valores girados en cuantía de \$1.488.000 más \$3.512.000, los cuales suman un total de \$5.000.000, corresponde efectivamente Contrato de Prestación de Servicios No. 217 del 01 de marzo de 2016, adicionado mediante un "OTRO SI" del 15 de diciembre de 2016, compromisos adquiridos y previamente formalizados como se infiere de los documentos previos para su legalización como se entra a detallar a continuación:*

*Revisado el material probatorio aportado en el Hallazgo Fiscal No. 005 del 05 de febrero de 2018, se puede apreciar la existencia en fotocopia simple de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.1500 de 19-12-2016 y Registro Presupuestal No.1490 de 29-12-2016<sup>12</sup>, documentos que en su momento no fueron objeto de evaluación por parte de la Comisión de Auditoría, desestimando su existencia.*

<sup>12</sup> Expediente Legajo 1 Folio 8 y al Dorso

De igual forma se pudo determinar la existencia de documentos claves en la ejecución y asignación de los recursos para determinar la presunción de legalidad o no de los recursos asignados y girado en su momento como son:

- *Fotocopia Cuenta de Cobro No. 010 del 27 de diciembre de 2016 suscrita por Orlando Valencia Arias, en cuantía de \$8.000.000.00 y comprobante de egreso No. 18929 de 18 de enero de 2017 por valor de \$3.512.000.00<sup>13</sup>*
- *Fotocopia Comprobante de Egreso No. 18907 de fecha 30 de diciembre de 2016 por valor de \$4.480.000.00 y consulta detalle de la transacción<sup>14</sup>*
- *Informe de actividades ejecutadas por Orlando Valencia Arias<sup>15</sup> (Folio 12)*

Así mismo, y conforme a las pruebas aportadas en su ampliación de versión libre por el señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, se constató la existencia de la adición al Contrato de Prestación del Servicio No. 297 del 01 de marzo de 2016 cuyo objeto se sustenta en la necesidad de contratar la elaboración y construcción del Manual de Políticas Contables de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, documento que describe en los siguientes términos:

18Sep2023\_OtrosiCont-217\_OrlandoValenciaArias<sup>16</sup>

El 15 de diciembre de 2016 se suscribe entre **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, quien obra en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno Tolima y el Dr. **Orlando Valencia Arias**, en su condición de Contratista y Contador del hospital, el "**OTRO SI**" al Contrato de Prestación de Servicios No. 217 de fecha 01 de marzo de 2016, por medio del cual se adiciona en valor y obligaciones dicho contrato, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

b) El cual tiene por objeto: Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control.

c) Que de acuerdo a los cambios en la contabilidad pública la ESE debe organizar su contabilidad y registro con la elaboración y construcción del Manual de Políticas Contables de Normas Internacionales de Información Financiera. Que se hace necesario incrementar el valor del contrato ya que se requiere que el contratista elabore el MANUAL DE POLITICAS CONTABLES EN NIIF, ya que el hospital no cuenta con personal especializado para la construcción de estas políticas, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula tercera. **TERCERA VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato se fija en la suma de TREINTA

<sup>13</sup> Expediente Legajo 1 Folio 9 y al Dorso

<sup>14</sup> Expediente Legajo 11 Folio 11 y al Dorso

<sup>15</sup> Expediente Legajo 1 Folio 12

<sup>16</sup> Expediente Versión Libre CD Folio 131



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) M/Cte. Pagados mes vencido, adicionándose a esta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) M/Cte. **CLAUSULA SEGUNDA:** Modificar la cláusula Cuarta. **CUARTA\_OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- EL CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FRESNO a)...**

(...)

g) adicionándose a estas actividades la construcción y elaboración del MANUAL DE POLITICAS CONTABLES BAJO Normas Internacionales de Información Financiera.

**CLAUSULA TERCERA:** En lo demás quedan vigentes las clausulas y estipulaciones del contrato No. 2017 de marzo 01 de 2016.

Como se puede inferir del contenido mismo del contrato y de los actos administrativos de legalización como son la respectiva disponibilidad y registro presupuestal junto con los soportes de legalización en la ejecución y pago de las obligaciones contractuales, Cuenta de Cobro No. 010 del 27 de diciembre de 2016 suscrita por Orlando Valencia Arias, en cuantía de \$8.000.000; Comprobante de Egreso No. 18907 de fecha 30 de diciembre de 2016 por valor de \$4.480.000, e Informe de actividades ejecutadas por Orlando Valencia Arias, se concluye que queda desvirtuada la observación en el sentido, que se canceló la suma de **Cinco Millones (\$ 5'000.000) M/cte.**, sin que exista evidencia del soporte que justifique el valor cancelado y por ende a que se califique a la administración del hospital dentro de una gestión antieconómica e ineficaz.

Se desvirtuada la observación en el sentido, que se canceló la suma de **Cinco Millones (\$ 5'000.000) M/cte.**, sin que exista evidencia del soporte que justifique el valor cancelado y por ende a que se califique a la administración del hospital dentro de una gestión antieconómica e ineficaz, toda vez que el acervo probatorio da cuenta de todo lo contrario.

Para el caso concreto, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un **"gestor fiscal"**, se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado **"con ocasión"** o **"por contribución"** de la **"gestión fiscal"**, entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

*Para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo.*

*En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. Sin embargo, como ya se ha dicho, el daño es producido por una decisión ajena al ejercicio de la gestión fiscal; esto es, obedece a una decisión judicial que debió recriminarse por otro medio.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:*

*"La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado."*

*Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000.*

*Constatada la **inexistencia del daño**, y por consiguiente de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexa causal**) por los hechos relacionados con la ejecución del objeto contractual del convenio No 008 de julio 23 de 2016, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la acción fiscal, por considerar que no comporta el ejercicio de la acción fiscal, acorde con lo reglado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia)

De conformidad con lo señalado en la norma aludida en especial el aparte subrayado, es pertinente para esta dirección **ORDENAR EL ARCHIVO.**

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-038-2019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 045 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-038-2019, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, , con fundamento en lo señalado en el Hallazgo Fiscal No. 005 del 05 de febrero de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **Cinco Millones (\$5'000.000)**, la cual corresponde según el hallazgo fiscal, a la cancelación de obligaciones que no se encuentran debidamente soportadas, es decir, no se sabe a qué valor corresponde, porque no se evidencia justificación de dicha erogación, y por ende se tiene una diferencia en dicho valor (\$5'000.000) con el valor real a cancelar del contrato del 1 de marzo de 2016.

Posteriormente y de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado bajo el No. 112-038-2019 ante la **Administración del Hospital San Vicente de Paul E.S.E., Nivel I de Fresno – Tolima**, mediante Auto Apertura No. 058 del 30 de julio de 2019<sup>17</sup>, en

<sup>17</sup> Expediente Legajo 1 Folio 14-21



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

cuantía de **Cinco Millones (\$ 5'000.000)**, vinculando dentro de dicho auto a los señores **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificado con la C.C. **53'003.754 de Bogotá D.C.**, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. **93'419.011 de Fresno**, en condición de tesorero pagador, para la época de los hechos; **Orlando Valencia Arias** identificado con la C.C. **93'060.127 del Fresno**, en condición de contratista.

Así mismo, se determinó como terceros civilmente responsables, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Seguros Generales Suramericana S.A**, cuyo Nit **890.903.407-9**.

Posterior a ello, mediante oficio CDT-RS-2019-00005333 de fecha 06 de agosto de 2019, se comunicó a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (folio 28 del expediente).

Se notifica por aviso el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 058 del 30 de julio de 2019, a los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, a través de oficio CDT-RS-2019-00005534 del 16 de agosto de 2019 (folio 41 del expediente); **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, por medio de oficio CDT-RS-2019-00005536, del 16 de agosto de 2019 (folio 43); **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, a través de oficio CDT-RS-2019-00005537 del 16 de agosto de 2019 (folio 45).

La señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, presenta versión libre y espontánea el día 30 de septiembre de 2019, (folio 86) a través de oficio. Así mismo, el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** presenta versión libre y espontánea por medio de oficio de fecha del 22 de marzo de 2023, (folio 128-130).

Por medio de auto N°014 del 2 de mayo de 2023 se designa apoderado de oficio al señor **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.060.127, en su condición de contratista (folio 139-140).

Siguiendo las etapas procesales, mediante auto No. 045 del 30 de Noviembre del 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta, la ausencia de requisitos sustanciales predicables del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto en estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Analizadas una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, este Despacho evidencia que no se pudo establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial.

Como se puede inferir del contenido mismo del contrato y de los actos administrativos de legalización como son la respectiva disponibilidad y registro presupuestal junto con los soportes de legalización en la ejecución y pago de las obligaciones contractuales, Cuenta de Cobro No. 010 del 27 de diciembre de 2016 suscrita por Orlando Valencia Arias, en cuantía de \$8.000.000; Comprobante de Egreso No. 18907 de fecha 30 de diciembre de 2016 por valor de \$4.480.000, e Informe de actividades ejecutadas por Orlando Valencia Arias, se concluye que queda desvirtuada la observación en el sentido, que se canceló la suma de **Cinco Millones (\$ 5'000.000) M/cte.**, sin que exista evidencia del soporte que justifique el valor cancelado y por ende a que se califique a la administración del hospital dentro de una gestión antieconómica e ineficaz.

Se desvirtuada la observación en el sentido, que se canceló la suma de **Cinco Millones (\$ 5'000.000) M/cte.**, sin que exista evidencia del soporte que justifique el valor cancelado y por ende a que se califique a la administración del hospital dentro de una gestión antieconómica e ineficaz, toda vez que el acervo probatorio da cuenta de todo lo contrario.

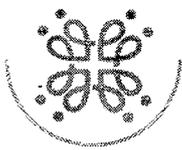
Para el caso concreto, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un **"gestor fiscal"**, se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado **"con ocasión"** o **"por contribución"** de la **"gestión fiscal"**, entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo.

Constatada la **inexistencia del daño**, y por consiguiente de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexo causal**) por los hechos relacionados con la ejecución del objeto contractual del convenio No 008 de julio 23 de 2016, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la acción fiscal, por considerar que no comporta el ejercicio de la acción fiscal, acorde con lo reglado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Dicho lo anterior, no es dable endilgar la responsabilidad fiscal a los funcionarios vinculados en el proceso, en razón a la inexistencia del daño y que no están configurados los presupuestos de ley que conforman la estructura piramidal del proceso, esencialmente, no se configura una conducta gravemente culposa.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la inexistencia del elemento del daño.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado uno de los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que se desvirtuó el elemento del daño, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 045 de fecha treinta (30) de noviembre de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-038-2019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 045 del día treinta (30) de noviembre de 2023, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificado con la C.C. **53'003.754 de Bogotá D.C**, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. **93'419.011 de Fresno**, en condición de tesorero pagador, para la época de los hechos; **Orlando Valencia Arias** identificado con la C.C. **93'060.127 del Fresno**, en condición de contratista para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANOS S.A** Nit: 890.903.407-9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificado con la C.C. **53'003.754 de Bogotá D.C**, carrera 8 H No. 173-48 casa 134 Redil de Castilla Etapa 1 de Bogotá; **Héctor**

**Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. **93'419.011 de Fresno**, a la dirección manzana 9 casa 15 piso 1 barrio la perla del Sur de la ciudad de Pereira – Risaralda y/o al correo [hectorgallegocossio@gmail.com](mailto:hectorgallegocossio@gmail.com); **Orlando Valencia Arias** identificado con la C.C. **93'060.127 del Fresno**, al correo [Lorvas7@yahoo.es](mailto:Lorvas7@yahoo.es); y al tercero civilmente responsable **SEGUROS GENERALES SURAMERICANOS S.A** Nit: 890.903.407-9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Diana Paola Duarte Olivera  
Abogada Contratista- Contraloría Auxiliar